Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"VENTER, Natalia - JUEZ en autos: "B., R. F. y otros en autos: "A. M. F. J. C. s/Accion de Amparo" Expte. 390/08 s/ Ejecución de Convenio Homologado" Expte. 507/2017" s/ INCIDENTE ART. 31 CPCCCH", Expte. N° 653/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 512/2017).-

I.- A fs. 403 del Expte. N° 507/17, el Dr. Manuel H. Pis Diez, se excusó de entender en estos autos por su calidad de juez y asociado a la A. M. F. J. C. y encontrarse por lo tanto legitimado para iniciar una ejecución similar a la presente (arts 17 inc. 2 y 30 del C.Pr.).-

A fs. 404, la Dra. Natalia Venter rechaza la excusación, suspende el trámite de la causa y ordena formar el presente incidente.-

Destaca que las causales de recusación y excusación son taxativas y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y suma restricción.-

Señala que ambas causales invocadas por el magistrados (arts. 17 inc. 2 y 30 del CPCCCH) son inatendibles y carentes de fundamento para aventar alguna suda sobre su imparcialidad.-

Expresa que el Dr. Pis Diez no ha sido parte en la causa principal caratulada: "A. M. F. J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 390/08, que originaron los presentes autos por ejecución del convenio celebrado y homologado en aquella causa y que su membresía a la Asociación de Magistrados y Funcionarios es reciente en virtud de su novel asunción

al cargo de magistrado que actualmente ostenta. Con base en estos extremos considera que la cuestión de fondo originariamente debatida y que concluyó por acuerdo de las partes, no puede sustentar su apartamiento. Tampoco su reciente incorporación a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, puede conmover su imparcialidad en la ejecución de convenio que se plantea en este expediente, que es iniciada a título personal por los actores y no por la indicada asociación. Agrega que tampoco puede argumentar estar legitimado para iniciar una ejecución similar a la presente, tratándose ello de una hipótesis conjetural que no puede y no debe sustentar su apartamiento.

Entiende que la causal de excusación del art. 30 del C.Pr., que invoca el magistrado, sin efectuar argumentación, también es de interpretación estricta, debiendo evitarse tanto los excesos de susceptibilidades de los magistrados al excusarse como recelos desmedidos de las partes de un juicio al recusarlos, porque ambas conductas concluyen en un mismo resultado, el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

II.- En forma liminar es dable señalar que tanto la recusación como la excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos que deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (Cfme. CSJN Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El Dr. Pis Diez se excusa de intervenir en el presente pleito por considerarse incurso en las causales previstas por los art. 17 inc. 2 y 30 del C.Pr., al tener “interés en el pleito”, por ser integrante de la A. M. F. J. C. y encontrarse por lo tanto legitimado para iniciar ejecución.-

El motivo fundado en interés en el pleito supone que el juez recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el juez o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material, en cambio el interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa, en que el juez o los parientes resulten beneficiados o perjudicados materialmente.-

En definitiva, que el juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.

En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que, como puntualiza la magistrada incidentista, estamos frente a ejecuciones individuales que se originan en el acuerdo transaccional arribado en la acción de clase.

Además el interés en el pleito, requiere que sea actual, real, efectivo y no supuesto, hipotético, eventual. Se requiere que el Juez se encuentre, -como lo ha dicho la doctrina- en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Cfme. "Marianetti,

Roberto J. c/ Cooperadora Vivienda Rieles Argentinos Mendoza COVIRAM LTDA. s/ Regulación de Honorarios" - Fallo: 85190017 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1985/06/03).

En el caso el juez, al momento de apartarse, sostiene que por ser asociado de la Asociación de Magistrados está legitimado para iniciar una acción similar a la presente causa, constituyendo un supuesto de interés en el pleito regulado en la norma.- Lo que se demuestra sin hesitación es que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación.- Además debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro.

A ello cabe agregar que debe priorizarse el interés general del servicio de justicia ante la invocación de otro que, en tanto privado y contingente, aparece como subalterno.

Es que, admitir la inhibición por el solo hecho de la posibilidad de un eventual planteo de ejecución contra la accionada, importaría la potencialidad que más de un miembro del Tribunal pueda separarse de procesos que en razón de un imperativo legal, tiene al Estado, como una de las partes naturales. Lo cual podría redundar, a la postre, en un impedimento sistemático de acceso a la jurisdicción.

La causal de excusación fundada en el art. 30 párr. 1° C.Pr., tampoco puede prosperar.

En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad

de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.-

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).-

En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.Pr. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que de motivo el apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar.-

Es que si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y en este especial contexto no se advierte razones graves que puedan provocar una violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez.-

En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos por el magistrado no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional ni afectar la serenidad que debe acompañarlo en el ejercicio de su cargo y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, se hace lugar a la oposición planteada por la Dra. Natalia Venter y se rechaza la excusación planteada a fs. 151 por el Dr. Manuel H. Pis Diez, debiendo continuar entendiendo en la presente causa.-

III. El señor conjuez de cámara Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas dijo:

Que al contrario de lo que entienden los Dres. N. B. L. E. y E. J. M., entiendo y sostengo que la excusación del Dr. Manuel Horacio Pis Diez debe ser aceptada.-

Y así lo entiendo y sostengo por cuanto interpreto que lo que hay que tener en especial consideración al analizar esa excusación, es más que lo que se discute en el proceso de ejecución, lo que se discutiera en el proceso principal, donde y como bien sabemos, se reclamaba un incremento de los valores de los emolumentos que perciben los Magistrados y/o Funcionares del Poder Judicial de esta Provincia del Chubut.-

Y siendo el excusado un Magistrado del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, lo reclamado en el proceso principal no puede en mi entendimiento, no considerarse como una cuestión de sumo interés para el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.-

Así lo entiendo y por ello voto por la aceptación de la excusación que presentara el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Conjuez de Cámara Dr. Héctor J. Ferreira de las Casas,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar a la oposición planteada por la Dra. Natalia Venter y se rechaza la excusación planteada a fs. 403 por el Dr. Manuel H. Pis Diez, debiendo continuar entendiendo en la presente causa -

2°) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREIRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS